

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2017-00561-01.

En consideración a la solicitud elevada por el apoderado del demandante, requiriendo que se declare la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado en primera instancia y se remita el asunto al siguiente despacho judicial por haberse vencido el término para proferir sentencia de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso (fls.5 a 11 Cd.2), resulta pertinente hacer las siguientes precisiones:

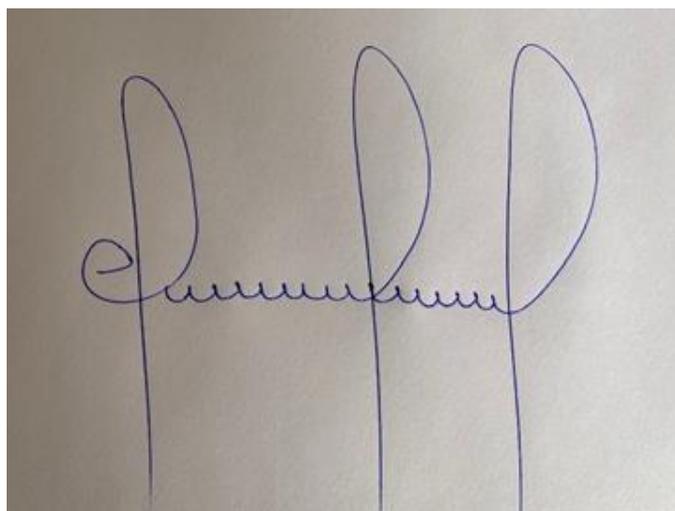
1. En efecto, el evocado canon prevé la pérdida automática de competencia del juez para conocer del proceso, cuando se ha superado el término allí previsto para fallar, que es de un año en la primera instancia, prorrogable por seis meses más.

Sin embargo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento declaró la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el referido precepto normativo, lo que implica que la nulidad no opera de manera objetiva, ya que tanto su inminencia como la pérdida de la competencia se encuentran supeditadas al requerimiento de alguna de las partes¹, siempre y cuando se alegue antes de proferirse sentencia, sin perjuicio de que pueda ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP; integrando de esta forma la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121 que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales².

2. En el caso de marras el fallo de primera instancia fue proferido el 6 de agosto de 2019, esto es, antes del vencimiento de la prórroga dispuesta en auto de 25 de mayo de 2018 (fl.310 cd.1), lapso que fenecía el 14 de diciembre de 2019, por ende, resulta a todas luces improcedente el pedimento elevado por la parte actora ante esta instancia, luego entonces, la nulidad deprecada se RECHAZA de plano conforme al último inciso del artículo 135 del Código General del Proceso.

3. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-341 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

² Corte Constitucional, Sentencia C443 de 2019. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

**La providencia anterior se notifica por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO
No.080 fijado el 9 de OCTUBRE de 2020 a la
hora de las 8:00 A.M.**

Luis German Arenas Escobar
Secretario

DQ